

Recurso de Revisión: **RR/090/2018/RST**.
Folio de Solicitud: **00175618**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación
del Estado de Tamaulipas**.
Comisionada Ponente: **Rosalinda Salinas Treviño**.

Victoria, Tamaulipas, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/90/2018/RST**,
formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, se
procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

I.- De las constancias del presente recurso de revisión, se desprende que el dieciocho de marzo del dos mil dieciocho, el ahora recurrente formuló solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, a la cual le recayó el número de folio **00175618**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"solicito el listado con nombres de las persona detectadas por esta administración estatal que no devengaban su sueldo en el anterior sexenio, o sea que eran aviadores y si fueron regresados a sus centros de trabajo y si se inicio un procedimiento en contra de ellos." (SIC)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que el tres de mayo del dos mil dieciocho, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de **nueve de mayo del dos mil dieciocho**, la Comisionada Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia correspondiente, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Posteriormente, en la misma fecha, fue admitido a trámite el presente medio de impugnación en contra de la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente del que fuera notificado del proveído en mención las partes manifestaran alegatos.

V.- Lo anterior no fue atendido por ninguna de las partes, a pesar de haber sido debidamente notificadas en fecha **nueve de mayo del año que transcurre**, lo que obra a fojas 13 y 14 de autos, por lo que el plazo para rendir sus alegatos inició el diez y feneció en dieciocho, ambos de mayo del dos mil dieciocho, descontándose los días doce y trece de mayo del dos mil dieciocho, por ser inhábiles.

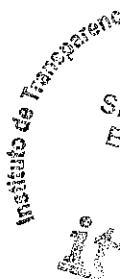
VI.- Consecuentemente, mediante proveído de veintiuno de mayo del año en curso, con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación, la parte recurrente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 160, numeral 1, fracciones VI y VII, de la Ley de



Transparencia vigente en el Estado, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"NO HE RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA."(Sic)

Una vez aperturado el periodo de alegatos, tanto el particular como la Unidad de Transparencia del ente señalado como responsable, fueron omisas en rendir sus alegatos, no obstante de haber sido debidamente notificadas, siendo visible que a foja 13 y 14 del sumario en estudio, obran las constancias de notificación electrónica efectuadas el nueve de mayo del presente año.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente del plazo otorgado a la autoridad para la emisión de la respuesta, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le debió notificar al recurrente el **diecinueve de abril de dos mil dieciocho**, inconformándose de la misma el **tres de mayo del presente año**, lo que significa que el recurso de revisión se interpuso en el **noveno** día hábil otorgado para ello.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; así como no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, la parte recurrente expuso que, el **dieciocho de marzo de dos mil dieciocho**, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, a quien requirió **saber el listado con nombres de las persona detectadas por la actual administración**

estatal que no devengaban su sueldo en el anterior sexenio, o sea que eran aviadores y si fueron regresados a sus centros de trabajo y se inició un procedimiento en su contra.

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada; razón por la cual el tres de mayo del año que transcurre, acudió a interponer el presente recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretaría de Educación de Tamaulipas.**

Por lo que, admitido el medio de impugnación el nueve de mayo de dos mil dieciocho, se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior no fue atendido por ninguna de las partes, a pesar de haber sido debidamente notificadas en la fecha mencionada con anterioridad, lo que obra a fojas 13 y 14 de autos.

Por lo anterior, mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, y con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto.

En base a lo manifestado por el particular, resulta necesario acudir a lo estipulado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 163.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones." (Sic, énfasis propio)

De lo anterior se desprende que, durante la sustanciación del recurso de revisión, se deberá aplicar la suplencia de la queja en favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos por éste.

En el caso concreto, el particular manifestó en sus agravios que no se le informaron los datos que él requirió.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar de los agravios formulados por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- El particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información con el número de folio **00175618**.

Por lo que, en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas vigente en el Estado.

QUINTO.- En el presente asunto se tiene que, la parte recurrente se duele de la omisión de la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, de dar respuesta a su solicitud de información con número de folio **00175618**, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Al respecto, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

"ARTÍCULO 146.

1. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

2. *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento." (Sic, énfasis propio)*

De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, este último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

Sin embargo, en todo caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité

de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

No obstante lo anterior, de una inspección de oficio realizada por parte de este Organismo garante al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI) se advierte que existe una respuesta enviada vía infomex en siete de mayo del presente año, como se muestra en la impresión de pantalla que se inserta a continuación:

The screenshot shows a web application window titled 'Consulta Pública' with '1 Solicitud' and 'Folio: 00175618'. Below this is a table with the following data:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00175618	18/03/2018	Secretaría de Educación	F. Entrega información vía infomex	07/05/2018	

Sin embargo, al acceder a la misma no se advierte que se haya anexado archivo a través del cual se le diera contestación a la solicitud de información realizada por el particular, como se muestra a continuación:

The screenshot shows a web application window titled 'Entrega información vía Plataforma' and 'Datos de la solicitud'. It contains the following text:

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.
 NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal: Buenas tardes, por este medio dejo de manera digital en doc anexo la información que el nivel administrativo de esta Secretaría, hizo a bien contestar a la U.T.
 Atte. Unidad de Transparencia de la SET

Archivo adjunto de respuesta terminal: (No hay archivo adjunto)

Regresar al reporte

Por lo tanto, este Instituto estima fundado el agravio esgrimido por el recurrente, cuando afirma que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, transgredió su derecho de acceso a la información al no emitir respuesta ante su solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual recayó el número de folio 00175618.

Así pues, en virtud de lo antes expuesto en el considerando, resulta un hecho probado que la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, no atendió el requerimiento del particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno, que ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 149.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado."
(Sic)

Del fragmento normativo citado, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omite dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que, el particular formuló solicitud de información ante la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma a la cual le recayó el número de folio **00175618**.

En consecuencia, si se toma en consideración que de la fecha en que se formuló la solicitud de información al día en que se elabora el presente fallo, han transcurrido en exceso el plazo de veinte días que tiene el sujeto obligado

para dar contestación, según lo estipulado en el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en la localidad, es que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 149, transcrito con antelación.

Del mismo modo, resulta conveniente resaltar que, al no haber atendido la Unidad de Transparencia la solicitud de información con folio **00175618**, materializa una inobservancia al Procedimiento de Acceso a la Información establecido en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, vulnerando así el derecho humano de acceso a la información del revisionista.

En consecuencia, en la parte dispositiva de este fallo, se determinará fundado el agravio esgrimido por el recurrente y se ordenará a la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, a fin de que, emita una respuesta al solicitante, en la que atienda los puntos requeridos en su solicitud de información, la cual se apegue a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **00175618** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con base en los argumentos expuestos, se requiere a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Tamaulipas**, para que actúe en los siguientes términos:

a. Dentro de los **tres días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione en la modalidad y en la vía señalada por el solicitante:

I. **Una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00175618**, interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin costo alguno para el recurrente, del mismo modo haga llegar dicha respuesta al correo electrónico [REDACTED]

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

- b. Dentro de los mismos **tres días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la

solicitud identificada con el número de folio **00175618**, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **QUINTO** y proporcione al correo electrónico señalado por la solicitante en la interposición del recurso de revisión, **el listado con nombres de las persona detectadas por la actual administración estatal que no devengaban su sueldo en el anterior sexenio, o sea que eran aviadores y si fueron regresados a sus centros de trabajo y se inició un procedimiento en su contra.**

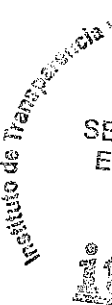
Dentro del mismo término el sujeto obligado deberá informar a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada, ello con fundamento en el artículo 179, numeral 2, de la Ley de la Materia vigente en el Estado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, de conformidad con el acuerdo **ap/20/11/04/18**, de once de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

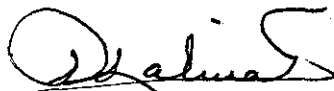
SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la



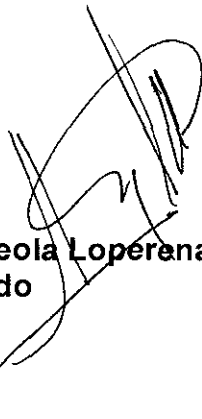
Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante.

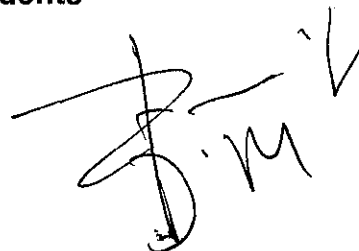
Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo de este Instituto, de conformidad con el acuerdo **ap/20/11/04/18** de once de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de este Organismo garante, quien autoriza.



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado



Lic. Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Secretaría de Transparencia y Acceso a la Información Pública
SECT
EJER
ita